

Informe 8/07 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se Modifica la Ley 2/2007, de 27 de Marzo, por la que se Regula la Garantía del Suministro Eléctrico en la Comunidad de Madrid.

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, y con la asistencia de los Consejeros que figuran al margen y del Secretario General, en su sesión de hoy, día 26 de septiembre de 2007, aprobó por unanimidad el siguiente

INFORME

INFORME 8/2007 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2007, DE 27 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

1. Información recibida.

El texto del Anteproyecto de Ley tuvo su entrada en este Consejo el día 7 de septiembre de 2007, remitido por el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Consumo, D. Héctor Casado López, con la petición de que se emita el correspondiente Informe por el procedimiento ordinario. Junto con el texto del Anteproyecto de Ley se acompaña la siguiente documentación complementaria: Memoria económica, Memoria justificativa e Informe sobre el impacto por razón de género.

Con fecha 13 de septiembre de 2007 se produjo la comparecencia del Director General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Consumo, D. Carlos López Jimeno, acompañado por la Subdirectora General de Energía e Industrias, Dña. Carmen Montañés Fernández, y por técnicos de esa Dirección General, para presentar el contenido del Anteproyecto y responder a las cuestiones que plantearon los miembros del Grupo de trabajo.

2. Contenido del Anteproyecto de Ley.

El texto del Anteproyecto de Ley consta de un Preámbulo, un artículo único y una Disposición final.

En el **Preámbulo** se hace referencia, en primer lugar, a las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid por la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, que establecía requisitos adicionales de garantía del suministro de energía eléctrica en la Región, atendiendo a sus características específicas, sociales y económicas.

Dicha Ley fue promulgada teniendo en cuenta el marco normativo y competencial previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que contemplaba una única red de transporte de energía, cuya titularidad debía recaer, obligatoriamente, en los transportistas y fijaba un régimen sancionador acorde a la realidad del momento de su aprobación. No obstante, la reciente aprobación de la Ley estatal 17/2007, de 4 de julio, modifica dicha Ley para

adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de julio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Dicha modificación ha supuesto la división de la red de transporte de energía eléctrica en dos redes diferenciadas: la red de transporte primario y la red de transporte secundario, abriendo la posibilidad de que los distribuidores sean titulares de ciertas instalaciones de esta última, asignando a las Comunidades Autónomas las competencias de autorización, inspección y sanción de la mencionada red de transporte secundario cuando ésta no exceda su ámbito territorial.

Como consecuencia de esta ampliación competencial y ante la conveniencia de extender los criterios establecidos para las instalaciones afectas a la actividad de distribución a las instalaciones de transporte secundario que sean competencia de la Comunidad de Madrid, las cuales juegan también un papel fundamental en el suministro eléctrico, se hace necesario para el legislador madrileño introducir una serie de modificaciones en la Ley 2/2007, de 27 de marzo, al efecto de que estas instalaciones de transporte entren también dentro de su ámbito de aplicación.

Por otro lado la Ley estatal 17/2007, de 4 de julio, introduce modificaciones en el régimen sancionador, variando la cuantía de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de las infracciones tipificadas en la misma y estableciendo el plazo de un año para resolver y

notificar los procedimientos sancionadores que se tramiten. Esta modificación legal ha dado lugar a la existencia de dos regímenes sancionadores dispares sobre una misma materia, por lo que parece necesario proceder a elevar las cuantías previstas en la Ley 2/2007, de 27 de marzo, para adecuarla al nuevo marco del Sector Eléctrico. En este sentido, y para preservar la seguridad jurídica, se estima necesario especificar aún más la tipificación y graduación de las sanciones, al objeto de introducir un criterio objetivo para determinar la gravedad de las infracciones y la cuantía de las sanciones.

Asimismo, y en la búsqueda de la homogeneización normativa, se ha visto preciso que el plazo para resolver y notificar los expedientes sancionadores en esta materia sea congruente con el de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, tanto para guardar la debida coherencia entre la normativa básica y la de desarrollo como para garantizar a los ciudadanos la claridad a la hora de determinar los plazos de resolución y notificación de los procedimientos en esta materia, evitando la confusión que pudiera surgir de la existencia de diversos plazos en función de la Ley que resultase de aplicación. Por todo ello, se procede a ampliar dicho plazo añadiendo un nuevo apartado cuarto al artículo 22.1 de la Ley 2/2007 que trata de las infracciones.

El Anteproyecto de Ley comprende un **Artículo Único**, denominado **“Modificaciones de la Ley 2/2007, de**

27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid”, que contiene cinco apartados.

En el **Apartado Uno** se modifica el artículo 2 de la Ley, “*Ámbito de aplicación*”, ampliándolo a las instalaciones de transporte secundario que sean competencia de la Comunidad de Madrid.

En el **Apartado Dos** se modifica el título y la redacción del artículo 3 de la Ley 2/2007, que pasa a denominarse “*Régimen jurídico*”, y se incorporan también las empresas transportistas de energía eléctrica, además de las empresas distribuidoras que ya estaban reguladas en el precepto en su redacción original.

El **Apartado Tres** modifica el apartado 2.1 del artículo 21 de la Ley 2/2007, “*Infracciones*”, introduciendo las letras a), b), c) y d) que modifican las anteriores letras a) y b), estableciendo un nuevo plazo de 24 horas tanto para los períodos de interrupción de suministros esenciales como para la interrupción de la prestación del servicio de suministro eléctrico, plazo que de repetirse consecutivamente sin solucionarse la respectiva incidencia, se convierte en una infracción diferenciada. Las nuevas letras del apartado 2.1 obliga a que el actual apartado c) pase a ser el e) y, consecuentemente, los restantes apartados, hasta la letra h), pasarán a denominarse con la letra que corresponda.

En este mismo **Apartado Tres**, se incorpora una nueva infracción grave en

el apartado 2.2 del artículo 21, “*Infracciones*”, sobre incumplimiento de instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas, para la adecuada prestación del servicio y la continuidad del suministro, impartidas por el órgano competente.

En el **Apartado Cuatro** se modifica el apartado 1 del artículo 22, “*Sanciones*”, incrementándose por diez las cuantías de las multas previstas inicialmente en la Ley 2/2007. A su vez, se introduce un nuevo apartado cuarto, sobre el plazo máximo para resolver y notificar los expedientes sancionadores tramitados, que se establece en un año.

En el **Apartado Cinco** se modifica el punto tercero del artículo 23, “*Graduación de las sanciones*”, incorporándose a la redacción dada un nuevo concepto que es el del número de horas de interrupción del suministro, a la vez que desaparece el adjetivo “social”, al hablar de la “gravedad de la alteración producida”.

La **Disposición final**, “*Entrada en vigor*”, regula la vigencia de la presente norma, que será al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. Recomendación de carácter específico.

Única.- Con relación a las letras a), b), c) y d) del apartado Tres del Artículo único del Anteproyecto de Ley, que modifica al apartado 2.1. del artículo 21

de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, a este Consejo Económico y Social la actual redacción le ofrece dudas razonables sobre su interpretación ante la posible colisión con el principio “*non bis in idem*” que debe presidir todo régimen sancionador, por lo que se recomienda su análisis. En este sentido, el CES con-

sidera que los problemas de interpretación podrían resolverse haciendo referencia expresa en el articulado, como señala el propio Preámbulo del Anteproyecto de la norma objeto de estudio, a la “*graduación de las sanciones al objeto de introducir un criterio objetivo para determinar la gravedad de las infracciones y la cuantía de las sanciones*”.

VºBº Francisco Cabrillo Rodríguez.
PRESIDENTE.

Julián González Cid.
SECRETARIO GENERAL.

ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2007, DE 27 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

PREÁMBULO

La Comunidad de Madrid, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, aprobó con fecha 27 de marzo de 2007 la Ley 2/2007, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid, disposición a través de la cual se establecían una serie de requisitos adicionales de garantía de suministro eléctrico en la Región, atendiendo a las características específicas, sociales y económicas de la misma.

Dicha ley, fue promulgada teniendo en cuenta el marco normativo y competencial establecido por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que contemplaba una única red de transporte de energía eléctrica, cuya titularidad debía recaer, obligatoriamente, en los transportistas y fijaba un régimen sancionador acorde a la realidad del momento en el que fue aprobada. No obstante lo anterior, la reciente aprobación de la Ley 17/2007, de 4 de julio, ha venido a modificar la redacción de dicha disposición para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Dicha modificación, ha supuesto la división de la red de transporte de energía eléctrica en dos redes diferenciadas, la red de transporte primario y la red de transporte secundario, y ha abierto la posibilidad de que los distribuidores sean titulares de ciertas instalaciones de esta última, asignando a las Comunidades Autónomas las competencias de autorización, inspección y sanción de la mencionada red de transporte secundario cuando ésta no exceda de su ámbito territorial.

Como consecuencia de esta ampliación competencial y ante la conveniencia de extender los criterios establecidos para las instalaciones afectas a la actividad de distribución a las instalaciones de transporte secundario que sean competencia de la Comunidad de Madrid, las cuales juegan también un papel fundamental en el suministro eléctrico, se hace necesario introducir una serie de modificaciones en la Ley 2/2007, de 27 de marzo, a efectos de que estas instalaciones de transporte también entren dentro de su ámbito de aplicación.

Por otro lado, la Ley 17/2007, de 4 de julio, también ha introducido una serie de modificaciones en el régimen sancionador, variando la cuantía de las sanciones que se pueden imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en la misma y estableciendo el plazo de un año para resolver y notificar los procedimientos sancionadores que se tramitasen.

Esta modificación ha dado lugar a la existencia de dos regímenes sancionadores dispares en una misma materia, por lo que se estima necesario proceder a elevar las cuantías previstas en la Ley 2/2007, de 27 de marzo, para adecuarla al nuevo marco del Sector Eléctrico. En este mismo sentido, y en aras del principio de seguridad jurídica, se considera necesario especificar aún más la tipificación y graduación de las sanciones al objeto de introducir un criterio objetivo para determinar la gravedad de las infracciones y la cuantía de las sanciones.

Igualmente, resulta necesario que el plazo para resolver y notificar los expedientes sancionadores que se tramiten en esta materia sea congruente con el de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, tanto para guardar la debida adecuación entre la normativa básica y la de desarrollo como para garantizar a los ciudadanos la claridad a la hora de determinar los plazos máximos de resolución y notificación de este tipo de procedimientos en la materia, evitando cualquier tipo de confusión que pudiera derivarse de la existencia de distintos plazos dependiendo de la Ley que se aplicase. Por ello, se procede a ampliar dicho plazo añadiendo un nuevo apartado al artículo relativo a las sanciones.

Artículo Único. Modificaciones de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid.

La Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

“La presente Ley será de aplicación a la actividad de distribución de energía eléctrica efectuada íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid, a las instalaciones afectas a dicha actividad y a las instalaciones de transporte secundario que sean competencia de la Comunidad de Madrid.”

Dos. Se modifica el título y la redacción del artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Régimen jurídico”

“Las empresas distribuidoras y transportistas de energía eléctrica se registrarán, en aquellos aspectos no contemplados en la normativa estatal básica de aplicación, por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo.”

Tres. Se modifica el apartado 2.1. del artículo 21, que queda redactado como sigue:

a) La interrupción de suministros esenciales por tiempo superior al establecido en la normativa vigente y no superior a 24 horas, cuando de ello se deriven daños graves en la actividad desarrollada.

b) Cada uno de los periodos consecutivos de 24 horas de interrupción de los suministros esenciales que transcurran desde el límite máximo fijado en el apartado a) precedente, hasta

que el servicio haya quedado completamente repuesto, cuando de ello se deriven daños graves en la actividad desarrollada. En el caso de que dicho periodo sea el inmediatamente anterior a la reposición del servicio será sancionable aunque sea inferior a 24 horas.

c) La interrupción de la prestación del servicio de suministro eléctrico, cuando el número de suministros afectados o la duración de la misma sean superiores a los límites establecidos en la normativa vigente y no superior a las 24 horas, siempre que de ello se deriven graves perjuicios para la población afectada.

d) Cada uno de los periodos consecutivos de 24 horas de interrupción de la prestación del servicio de suministro eléctrico que transcurran desde el límite máximo fijado en el apartado c) precedente, hasta que el servicio haya quedado completamente repuesto, siempre que de ello se deriven graves perjuicios para la población afectada. Cuando dicho periodo sea el inmediatamente anterior a la reposición del servicio será sancionable aunque sea inferior a 24 horas”.

El actual apartado c) pasa a denominarse e) y, consecuentemente, los apartados siguientes pasan a denominarse por la letra que corresponda.

- Se introduce una nueva infracción grave en el apartado 2.2 del artículo 21:

“j) El incumplimiento de las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas, para la adecuada prestación del servicio y la continuidad del suministro, impartidas por el órgano competente”.

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

“1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley se sancionarán en los siguientes términos:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 600.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 600.000,01 hasta 6.000.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 6.000.000,01 hasta 30.000.000 euros”.

- Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 22:

“4. El plazo máximo para resolver y notificar los expedientes sancionadores tramitados será de un año”.

Cinco. Se modifica el punto tercero del artículo 23, que queda redactado como sigue:

“3. Los perjuicios producidos por la falta de suministro, en función del número de horas de interrupción, del número de personas afectadas y de la gravedad de la alteración producida.”

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Informes 2007

Informe 1/2007 sobre la Situación Económica y Social de la Comunidad de Madrid en 2006 (Libro + CD + Resumen Ejecutivo) (En preparación)

Informe 2/2007 sobre la Negociación Colectiva en la Comunidad de Madrid en 2006 y Avance 2007. Cuadros estadísticos de los resultados definitivos de los Convenios Colectivos de 2006 (Libro + CD) (En preparación)

Informe 3/2007 sobre la situación de la Seguridad y la Salud en el Trabajo en la Comunidad de Madrid en 2005. CD: Estadística de Accidentes de Trabajo en la Comunidad de Madrid 1995-2004 (Libro + CD) (En preparación)

Informe 4/2007 sobre el Proyecto de Programas Operativos FEDER y FSE en el período 2007/2013

Informe 5/2007 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid

Informe 6/2007 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Fondo de Emergencia para víctimas de violencia de género

Informe 7/2007 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación pública de la Comunidad de Madrid.

Informe 8/2007 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid

